



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00380-00
DEMANDANTE	HUMBERTO FLOREZ RUIZ
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenara su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

El señor HUMBERTO FLOREZ RUIZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con la que pretendía:

A.- CONDENAS

1ª. Que de conformidad con los hechos narrados a mi mandante le asiste el derecho para que la Fiscalía General de la Nación, consigne los aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados durante los últimos diez años anteriores al retiro definitivo del servicio que mi representado estuvo vinculad a dicha Entidad, esto es entre el 30 de Junio de 2010 y el 30 de Junio de 2020.

2ª. Que la Entidad demandada desconoce la reglamentación estipulada en el C.S.T. Artículo 127 para negarse a consignar los aportes para pensión dejados de efectuar, sobre todos los factores salariales devengados por mi representado durante el período que estuvo vinculado a la Fiscalía General de la Nación, en cargos de Alto Riesgo.

3ª. Que la entidad demandada esta obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales.

4ª. Condenar a la demandada que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, deberá reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de providencia de fecha 12 de octubre de 2023, al considerar que el demandante laboró como empleado público de la Fiscalía General de la Nación rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que, la pretensión del actor va encaminada a obtener el pago de cotizaciones de aportes a pensión sobre todos

los factores salariales devengados durante el 30 de junio de 2010 y el 30 de junio de 2020, así mismo, se tiene que el señor Flórez Ruiz laboró como empleado publico de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es del caso atender lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre la *inadmisión de la demanda, norma que le otorga la posibilidad al demandante, de corregirla dentro de un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto,*

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dabce8464125b7f8592085a7c67f886dc42b559364cf5800ed896fcaa212fd**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00383-00
DEMANDANTE	CIRO ADOLFO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

1. **Requerir** a la parte demandante para que allegue copia de la petición radicada el día 23 de febrero de 2023 ante el Instituto de Desarrollo urbano – IDU y constancia de su radicación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74479cb7fd34d272c0e2fd9d9431f94b7534e3241a71ccc8d134f3f96078cda**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00418-00
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA CAMARGO FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA VICTORIA CAMARGO FONSECA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

- 5. PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
- 6. Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
- 7. PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 8.** Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.181.516** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **151188** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
- 9.** Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca9f1ba62d0c03cce779905ec9f4afb0c1741ebe1718046be3f310d659fc3f**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00337-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRNACO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.094.940.239** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **294469** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 878-879 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588307d69aa84ebd424c4772c41a39fa78c7ac6c301208565a5dab691c65667**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00219-00
DEMANDANTE	HUGO DE JESÚS CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **HUGO DE JESÚS CAÑAS CERVANTES**, Contra **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el (os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HUGO DE JESÚS CAÑAS CERVANTES** contra el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057aec135da7a284e6ceffb00ba0a9ec7cf4dbd7d32e179499ad4cfec623945**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00309-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	GRACIELA LEON HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoció una liquidación de una pensión de vejez a favor de la señora Graciela León de Hernández, o si dicho acto continúa gozando de presunción de legalidad y si hay lugar o no a la devolución de dineros por concepto de mesadas pagadas.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 002 del expediente digital.

- Expediente Administrativo.

Por parte demandada: no contestó la demanda.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520230030900

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.082.939.870**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **243.911** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (f.3 carpeta 010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992e42172ac3434155880a72e50b6f8ad9db6987539c824c436aeb017198812**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0247-00
DEMANDANTE:	INES BENJUMEA REYES
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a carpeta 011 del expediente, obra solicitud presentada por el apoderado de la señora **INES BENJUMEA REYES**, mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. " Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por el demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado¹:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. Resalta el Despacho

Así entonces se tiene que en el presente proceso **no ha sido admitida la demanda**, razón por la cual es evidente que se cumplen con los presupuestos para acceder al retiro de la misma establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a acceder a dicha solicitud; toda vez que el apoderado está facultado, entre otras, para desistir y/o dar fin al proceso, como se puede evidenciar en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la señora **INES BENJUMEA REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Devolver** al interesado el original de la demanda y sus anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, **archivar** el expediente.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73035e373f9c3a60171c10739e7262e1af729e051594f7f408e0da8c7e2ba3c**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00485-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO

A través de auto de 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decidió inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se subsanara en los siguientes términos:

Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” En especial, donde se observe la facultad para presentar demanda ejecutiva.

Para ello, concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 90 del Código General del proceso, so pena de rechazo.

Sobre el particular, a través de estado electrónico **Nº 069 del 21 de noviembre de 2023** se notificó el auto que requirió a la demandante, siendo comunicada por la secretaria de este Juzgado a las partes procesales, por tanto, el demandante tenía hasta el **28 de noviembre de 2023** para corregir lo señalado.

En ese orden de ideas, el ejecutante dejó fenecer el término de 5 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P..

Por lo anterior, al no haber cumplido con el requerimiento ordenado dentro del término previsto, procede el rechazo de la demanda

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contra **Stella Del Rosario Agudelo Romero** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f71f354d570c4c6c6cdad89e44c53e4bd3006bf66064360d2691b44a739c**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00410-00
ACTOR:	BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

A efectos de dar continuidad al trámite procesal y encontrándose en momento de resolver excepciones previas, advierte el despacho la posible configuración de aquella contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a su estudio oficioso.

1. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 del CPACA, con la que pretende:

***“PRIMERA.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 9065 del 02 de diciembre de 2021 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio” reconocida al docente JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA.*

***SEGUNDA.** Que, se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”*

A través de auto de 30 de enero de 2023 se admitió la demanda, y una vez notificado en debida forma, el accionado guardó silencio durante el término de traslado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 137 del CPACA prevé el medio de control de Nulidad, así:

***“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente,” (Resalta el Juzgado)

Por su parte, el artículo 138 de esa misma obra, estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En cuanto a la procedencia de los anteriores medios de control, el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

“Conforme a la norma trascrita, el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente contra actos particulares cuando no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, pues, en caso contrario, si surge un restablecimiento del derecho en cabeza de éstos, lo que procede es que la demanda se tramite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto se observa que, Oleaginosas Santana S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, contra las Resoluciones 62829001897464 de 22 de septiembre de 2020 y 008762 de 20 de octubre de 2021, expedidas por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, respectivamente, mediante las cuales rechazó la solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor originado en la declaración de IVA del segundo periodo del año 2020, por valor de \$119.826.000.

Al efecto, se precisa que, al avocarse el conocimiento del presente asunto bajo el trámite del medio de control de nulidad, en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la nulidad de los actos acusados, tal situación conllevaría a un restablecimiento automático del derecho, consistente en que procedería la devolución y/o compensación del citado saldo a favor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Auto de 3 de noviembre de 2022; expediente 11001-03-27-000-2022-00055-00 (26889); C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En ese contexto, al determinarse que se generaría un restablecimiento automático del derecho, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se determinó en la providencia recurrida”

En consecuencia, se concluye que el medio de control de nulidad no procede contra actos administrativos de contenido particular cuando de su eventual anulación se produzca el restablecimiento automático de algún derecho subjetivo, caso en el cual, la controversia debe ser tramitada a través del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub examine*, resulta evidente que la proposición jurídica contenida en el escrito introductorio tiene alcance patrimonial y se encamina a contrarrestar los efectos económicos de la resolución acusada, porque su eventual nulidad conllevaría la extinción de la obligación consistente en sufragar la cesantía parcial reconocida al demandado, aspecto que comporta un restablecimiento automático de un derecho y no es dable desconocer a partir de la ausencia de pago de la mencionada prestación.

Por tanto, aunque con auto de 30 de enero de 2023 se admitió la demanda formulada en virtud del medio de control de nulidad simple, ahora es claro que la vía procesal idónea para tramitar las pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, se configuró la excepción previa de que trata el artículo 100 numeral 7 del CGP, consistente en “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación de los artículos 175 (parágrafo 2) del CPACA y 101 (numeral 7) del CGP, se impone ahora ordenar “*darle [a la demanda] el trámite que legalmente le correspond[e]*”, por lo que esta judicatura dejará sin efecto las actuaciones ocurridas desde el auto admisorio, inclusive, y advertirá que, en adelante, el libelo introductorio se tramitará conforme a las reglas previstas para el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece el parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** probada la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, esto es “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

2. **DEJAR** sin efectos ni valor jurídico todo lo actuado en el proceso desde el auto de 30 de enero de 2023_(archivo 007), inclusive, conforme a la parte motiva de este auto.
3. **ADVERTIR** que, en lo sucesivo, la demanda que se encuentra en el archivo 001 del expediente se tramitará de acuerdo con las reglas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.
4. Por secretaría del Juzgado, **efectúense** las gestiones necesarias para cambiar la tipología del presente medio de control en los sistemas de gestión de la Rama Judicial. **Dispóngase** lo pertinente.
5. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c3ad68c358bdd37b61a901ce9f8b02655ce85a73073299d9dd0c50558f86a**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00419-00
DEMANDANTE	CARLOS RICARDO POVEDA ROMERO en representación de su menor hija MELANY SALOME POVEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS RICARDO POVEDA ROMERO** en representación de su menor hija **MELANY SALOME POVEDA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Lo anterior obedece a que el poder presentado esta dirigido al Juez Civil del Circuito y este fue conferido para adelantar demanda ordinaria laboral, igualmente el poder no tiene nota de presentación personal ni se apporto prueba de que el mismo fuera conferido a través de mensaje de datos.

Por lo tanto, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados allegando poder especial con los requisitos señalados.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS RICARDO POVEDA ROMERO** en representación de su menor hija **MELANY SALOME POVEDA HERNÁNDEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ad1362199206c09e3d1bf1584eb6e1b0ce6fe57c41a58bb73d312d4f854a7**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00253-00
DEMANDANTE	PILAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante Archivo002AnexosDemanda:

- Certificación de pago de cesantías. (f. 18)
- Oficio SEM-DAF-PS N° 0165 del 23 de febrero de 2023 (fs. 16)
- Resolución N° 0944 del 13 de julio de 2020 mediante se reconoció la cesantía (fs. 22 – 24)
- Petición realizada a la entidad. (fs. 19 -21 y 25)
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo (fs. 3- 7)

Por parte de la entidad demandada:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Pdf011

- Expediente administrativo (fs. 11- 41)
- Circular 026 de 15 de abril de 2020. (fs. 42-44)
- Decreto 132 de 16 de marzo de 2020. “por el cual se declara una emergencia sanitaria en salud, se declara la situación de calamidad publica y se dictan otras disposiciones...” (fs. 45 – 48)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Decreto No. 311 de 31 de agosto de 2020 “por el cual se proroga la declaratoria de emergencia sanitaria en salud y la situación de calamidad pública y se dictan otras disposiciones...” (fs. 49 – 55)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520230025300

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1dd5f74921cded9684151f653beed810c2fd7c2ebe72134f78824b35af35a**

Documento generado en 11/12/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00142-00
DEMANDANTE:	CLARA INES MONSALVE DAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, emitió la circular DESAJBOC 20-10 del 14 de febrero de 2020, en la cual informa que con ocasión a la creación de medidas de descongestión para la Oficina de Apoyo Judicial, permite la recepción de solicitudes de procesos para liquidación de gastos y sentencias judiciales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la circular emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, debe el Despacho señalar, que ordenará la remisión del expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para extraer los valores que efectivamente deben ser reconocidos a favor del ejecutante y que deben ser pagados por la entidad demandada, realizando la liquidación, teniendo en cuenta para el efecto, el fallo proferido por este despacho en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el 20 de junio de 2017, y el fallo de segunda instancia proferido por la Sección Segunda Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 1 de febrero de 2018 los cuales hacen parte del título ejecutivo. (Archivo 009 del expediente digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la oficina de apoyo por medio de memorial de 5 de mayo del los corrientes, solicitó unas pruebas, estas se compilan tanto en la carpeta denominada Anexos, como en la respuesta que da la entidad en la carpeta 019 del expediente digitalizado.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*, Por **SECRETARÍA** remítase por segunda vez el expediente digital del presente proceso, **A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – ÁREA DE CONTADORES**, con el objeto que dichos profesionales procedan a realizar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta cada parámetro dispuesto en la providencia, y las pruebas allegadas al presente expediente. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf260be2fcbfc808ec615fd4a08acf2c6272ad12c46585397f6f788d874e5398**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

Expediente:	1100133102520190034500
Demandante:	Diana Marcela Ortiz Reina
Apoderado:	Yolanda Garcia
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; osuarzsa@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, y en atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la demandante, el día 26 de junio de la presente anualidad, (se puede observar en el expediente digital archivo No 35MemorialSolicita), en el que solicita la aclaración/corrección de la sentencia proferida el pasado 17 de agosto de 2022, en lo referente a:

“En la parte **MOTIVA** y en el **NUMERAL QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, se observa que se cometió una imprecisión, al reconocerlo los derechos a mi mandante, teniendo en cuenta que en la demanda y en las pruebas que obran en el expediente se evidencia **que mi mandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 23 de septiembre de 2015, y a la fecha continúa vinculada**, anexamos una certificación laboral actualizada donde se demuestra una vez más lo señalado.

Rogamos al Honorable Juez proceda a **CORREGIR EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS EN LA SENTENCIA** señalado mediante este escrito.”

Así las cosas, el Despacho advierte que efectivamente ha incurrido en error y corresponde entonces realizar el estudio de la solicitud antes esbozada.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial la señora **Diana Marcela Ortiz Reina**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.077.971.195, interpuso demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó como pretensiones, se inaplique por inconstitucional, las expresiones **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”** del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Igualmente, reclamó se declare la nulidad de la Resolución **No 2873 del 4 de abril de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, también pretende, se declare configurado y nulo el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la **Resolución No 2873 del 4 de abril de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, consagrada en el

decreto anterior, como factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, entre otras pretensiones.

El día 17 de agosto de 2022, se profiere sentencia de manera anticipada, (se puede observar en el expediente digital archivo No 25Sentencia pag 17), en ella, se puede evidenciar que el numeral QUINTO de la parte resolutive, ordena lo siguiente:

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **3 de mayo de 2018 y hasta el 3 de febrero de 2019**, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año. (Negrilla y subrayado por parte de este despacho)

sin embargo, y de acuerdo a la documental aportada en todo el expediente, tanto administrativo, como en las pruebas decretadas durante toda la Litis, se puede observar que evidentemente le asiste la razón a la apoderada de la demandante, a que se realice la corrección solicitada, si se tiene en cuenta que en el expediente digital archivo No 01DemandayAnexos pag 27, archivo No 11ContestacionDemanda y Certificación laboral archivo No 35Memorial, se puede evidencia, que la fecha de ingreso de la demandante es 23 de septiembre de 2015, adicional a ello, se evidencia que la reclamación fue radicada el día 09 de marzo de 2018 bajo radicado 11073, (se puede observar en el expediente digital archivo No 01DemandayAnexos pag 25).

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de errores en las providencias judiciales, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, en aplicación de las normas antes transcritas, lo cual es posible en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído, si habrá lugar a la corrección, en ese sentido se corregirá el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a **Diana Marcela Ortiz Reina, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.077.971.195**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del **Decreto 383 de 2013** y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del **23 de septiembre de 2015, inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

Ahora bien, este despacho entra a resolver, y decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 17 de agosto de 2022.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, (se puede observar en el expediente digital archivo No 26ContanciaNotif), y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2022, (se puede observar en el expediente digital archivo No 27MemorialApel), por parte del Doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, en representación de la entidad demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. 1, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidarse si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos

(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”(…)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

No obstante, lo anterior, el despacho no pudo evidenciar, que, dentro del escrito del recurso de apelación, el señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, acreditara, que la entidad demandada, lo facultaba como apoderado de la misma, y esto se materializa con el anexo del poder otorgado o en su defecto, con la sustitución, sin embargo, este no fue aportado, tal y como se puede evidenciar en el expediente digital archivo No 27MemorialApel.

El despacho deja en evidencia, que si bien el señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, allega un memorial el día 04 de abril de 2022, ver expediente digital archivo No 18Memorial, este carece del archivo adjunto, es decir del documento “Poder”.

Ahora bien, también se puede evidenciar, que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, ver expediente digital archivo No 21-25-2019-345, a quien se le reconoce personería, es a la Dra, Angélica Paola Arévalo Coronel, y finalmente, mediante auto del 03 de octubre de 2022, el despacho requiere al Doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, para que acredite, que la entidad demandada, si le ha otorgado el poder para actuar como tal, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno. Ver expediente digital archivo No 29A OCT-25-2019-345.

Por todo lo anterior se declarará, desierto dicho recurso.

Finalmente, en consideración al poder allegado por el abogado **Oswaldo Hernán Suárez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.387 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 136769 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, el despacho procederá a acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de corrección solicitada por la demandante, corrigiendo el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a **Diana Marcela Ortiz Reina, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.077.971.195**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del **Decreto 383 de 2013** y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del **23 de septiembre de 2015, inclusive y en adelante**, hasta cuando permanezca o haya permanecido en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

TERCERO: Se Declara Desierto el recurso de apelación en contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Oswaldo Hernán Suárez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.387 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 136769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente, entiesase terminado el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2023

Expediente:	1100133502520200023100
Demandante:	Luis Felipe Pabon Ramirez
Apoderado:	Carmenza Prada
Correo:	pradaabogados.cp@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; osuarzsa@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el Doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, en representación de la parte demandada contra el auto fechado 11 de septiembre de 2023, el cual declaró, desierto el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia calendada 16 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTE:

Observa el despacho, que señor ponente de este juzgado para el periodo 2022, profiere sentencia de primera instancia calendada 16 de noviembre de 2022, accediendo a las pretensiones de la demanda, también, que, mediante escrito de apelación interpuesto en tiempo, es decir el 5 de diciembre de 2022, por el doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, dicho recurso, no cumplía con las formalidades, que garanticen el debido proceso, es decir, que el escrito de apelación, carecía del poder que acredita que quien interpone el recurso, está legitimado para ello, adicional a ello, tal situación, fue resuelta mediante auto del 11 de septiembre de 2023, en él se deja claro, que si bien el recurso de apelación si fue interpuesto y sustentado en tiempo, el mismo no venía acompañado del poder, y contra dicha decisión, el Doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja el día 14 de septiembre de 2023, en el referido memorial, expone lo siguiente.

“Tal como manifestó el H. Juez Ad-Hoc, mediante auto el 11 de septiembre de 2023, que la sentencia del 16 de noviembre de 2022 dentro del proceso N°11001333502520200023100, del demandante LUIS FELIPE PABON RAMIREZ, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; fue notificado mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, por lo que se tenía para interponer el recurso de hasta el día 05 de diciembre de la anualidad, cumpliendo así con los 10 días señalados por la ley para presentar recurso si así se dispusieran las partes.”

Y continúa diciendo:

“No obstante, como es de conocimiento del Despacho, el suscrito ha venido realizando la debida defensa en los procesos que maneja la Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, sin que a la fecha se me hubiera notificado de alguna falta alguna diligencia o requerimiento solicitado por el despacho. Por todo lo anterior, sin hacer ningún requerimiento para reponer la presentación del poder, es así que junto a este escrito e presenta el poder y con ello sepa reponer tal error.”

Expuesto lo anterior, este despacho, en primer lugar, deja en evidencia, que si bien el señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, allega un memorial el día 04 de abril de 2022, ver expediente digital archivo No 10Memorial, este carece del archivo adjunto, es decir del documento "Poder".

Ahora bien, también se puede evidenciar, que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, ver expediente digital archivo No 11-25-2020-231, a quien se le reconoce personería, es a la Dra, Angélica Paola Arévalo Coronel.

Finalmente, frente a los argumentos señalados por el señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, en cuanto que ha venido realizando la debida defensa en los procesos que maneja la Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, sin que a la fecha se le hubiera notificado de alguna falta alguna diligencia o requerimiento solicitado por este despacho, es procedente indicar que este togado, no está obligado, a requerir a las partes a que realicen bien su trabajo técnico, es decir, que se requiere que previo a resolver la concesión de un recurso de deba requerir a las partes para que alleguen lo no se hizo en el tiempo dado por la norma.

Aunado a lo anterior, para este despacho, el señor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, no está legitimado para interponer el recurso en cuestión, sin embargo, en consideración a los principios del debido proceso, entre otros, este despacho decidirá, no reponer la decisión impartida mediante auto del 11 de septiembre de 2023, y conceder, el que deviene en subsidio, es decir el de Queja.

Finalmente, en consideración al poder allegado de manera completa, por el abogado **Oswaldo Hernán Suárez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.387 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 136769 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, el despacho procederá a acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el recurso de reposición, presentado por el doctor Miguel Eduardo Martínez Bustamante, contra el auto del 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Queja, subsidiario del de reposición, por las razones expuestas.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Oswaldo Hernán Suárez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.387 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 136769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente, entiesase terminado el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502520230032400
Demandante:	Angie Leandra Velandia Garavito
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com; angel.velandia@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución N.º DESAJBOR22-6628 de 24 de noviembre de 2022, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y la Resolución N.º 5116 de 6 de junio de 2023, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, donde niegan la reclamación interpuesta por la parte demandante sobre el reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios (se puede observar en el expediente digital archivo No 02DemandayAnexos pag 6 y 17)
---	--

Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 27 de octubre de 2022, bajo radicado EXDESAJBO22-67074, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá (se puede observar en el expediente digital archivo No 02DemandayAnexos pag 01)
Cuantía:	No supera 500 smmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad).
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Angie Leandra Velandia Garavito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.314.268**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Angie Leandra Velandia Garavito, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.055.314.268**, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO. Reconocer personería para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.761.375, de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante. Correo para notificaciones: danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00129-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESUS DIAZ GRANADOS CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...].”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1071 de 2006 .

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 001 del expediente digital.

- Copia Cedula de ciudadanía.
- Resolución mediante se reconoció la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo.

Parte demandada. Fiduciaria la Previsora S.A. No aportó pruebas y solicitó decreto y práctica de pruebas.

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio por parte demandada, este Despacho debe verificar si las mismas cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que las pruebas solicitadas por las partes para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes **como quiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba**. Razón por la cual se **niegan las pruebas solicitadas**.

Por parte de la entidad demandada Secretaria de Bogotá:

- Expediente Administrativo (carpeta 013)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230012900](https://www.ces.gov.co/11001333502520230012900)

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0bf9a58ee7123fce360bcf1cbbde9d5ecfb4e12fd4fcc9cbc4670fa0ff53b**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00229-00
DEMANDANTE	MARYORY LINARES AYALA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1071 de 2006 .

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 002 del expediente digital.

- Copia Cedula de ciudadanía.
- Resolución mediante se reconoció la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de Audiencia conciliación extrajudicial administrativo.

Por parte de la entidad demandada Secretaria de Bogotá:

- Expediente Administrativo (f. 13 carpeta 021)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520230022900

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1741c658f72ab8f35a63592f2525038365bf131accff0165f9e8d2e0befe46**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00202-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88ba25e063e43953aa2cfb8855e6f02e8395eaab8a19b6c54675fcfc4b6f6**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00022-00
DEMANDANTE:	REINALDO CARDONA ÁLVAREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en aplicación a los terminos establecidos en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, así como el reconocimiento y pago de todas las mesadas pensionales dejadas de devengar desde que cumplió los requisitos establecidos en la anterior norma.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Archivo 002

- Copia de la cedula de ciudadanía (f.3)
- Copia del derecho de petición radicado el 12 de mayo de 2021 en el Ministerio de Defensa Nacional solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación (fs. 4-5-9)
- Copia de la tarjeta y cédula de identidad militar (fs.7)
- Constancia de tiempo de servicios (f. 8)
- Copia del correo electrónico a través del cual remiten por competencia a la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional la petición del demandante. (fs.11-13)
- Resolución 0126 del 2 de julio de 2004 (fs.14-15)
- Resolución 000244 del 20 de septiembre de 2006 (fs.16-17)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Resolución 00118 del 22 de mayo de 2009 (fs. 18- 21)
- Resolución 000742 del 31 de diciembre de 2019 (fs. 25- 26)
- Acta de posesión 002-2020 del 10 de febrero de 2020 (f 27)
- Oficio RS20211123045075 del 23 de noviembre de 2021 (fs. 29- 30)
- Oficio RS202111123045059 del 23 de noviembre de 2021. (f. 31)
- Certificado de tiempos de servicios (f.32)
- Resolución N° 229 de 1984 (fs. 33-36)
- Acta de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 7 judicial II para asuntos administrativos (fs. 37- 40)

Petición de pruebas.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (f.8 del Archivo 001), el despacho las **niega** comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Por parte de la entidad demandada:

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial: Archivo 014

- Expediente administrativo carpeta000Anexos

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Expediente administrativo archivo 034

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520220002200

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b6f1f53f39108a2c15ebb69135987d608586e5cfa6a9caa82fdc7f8c679b95**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00403-00
DEMANDANTE	EDWIN CORRALES RUGI
DEMANDADO(A)	NACIÓN - CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2021, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2021, que **accedió** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4186628a79721201947b8a1d48ef31cc80fea00acb4b16a46d91db85dd5a052**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00306-00
DEMANDANTE:	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto

Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a nombrar a la parte demandante en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalencia al cargo *instructor código 3010 grado 1* al cual se presentó la parte actora en la convocatoria 436 de 2017, así como a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser nombrada la señora Lina Clemencia Carrión Quiñonez.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. No solicitó decreto y práctica de pruebas

- Resolución No. CNSC- 20182120193215 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 3 vacante del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 59718 denominado Instructor Código 3010 Grado1...". (Ver folios 15- 17 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 18-23 del Archivo 001 del expediente digital).
- Oficio 2022RS068490 del 6 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ver folios 24- 25)
- Copia del derecho de petición presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 26-31 del Archivo 001 del expediente digital).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Oficio N° 01-9-2022-031988 No. 7-2022-119821 del 6 de mayo de 2022 expedido por el SENA. (Fs..32-33)
- Petición dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 34-38 del Archivo 001 del expediente digital)
- Oficio N° 2022RS068717 del 6 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fs. 39-40)

Por parte de la demandada- CNCS. No solicitó decreto y práctica de pruebas. Archivo 028.

- Acuerdo No. CNCS - 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (fs. 3 – 30 pdf 028)
- Acuerdo modificadorio No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. (fs. 31-34 pdf 028)
- Acuerdo modificadorio No. 20181000000876 del 19 de enero de 2018. (fs. 35–39 pdf 028)
- Acuerdo No. CNCS -20181000001006 del 8 de junio de 2018.(fs. 40-43)
- Lista de elegibles Resolución No. CNCS – 20182120193215 del 24 de diciembre de 2018 (fs. 44- 78)
- ACUERDO Nº 31 17 de febrero del 2022 (fs. 47-52)
- Anexo modificadorio acuerdo de convocatoria no. 20212010020996 del 28 de septiembre de 2021 y sus modificadorios (fs. 53-62)
- Acuerdo Nº 49 24 De Febrero Del 2022 (Fs. 79-81)
- Acuerdo Ns 0165 De 2020 Del 12 De Marzo De 2020 (Fs. 82-86)
- Acuerdo Nº 2208 De 2021 Del 18 De Noviembre De 2021 (Fs. 87- 88)
- Acuerdo Nº 0009 De 2022 Del 11-01-2022 (Fs. 89-92)
- Acuerdo Nº 2099 De 2021 28-09-2021 (Fs. 97- 113)
- Anexo Acuerdo De Convocatoria No. 20212010020996 (fs. 114-151)
- ACUERDO Nº 24 01 de febrero de 2022 (fs. 152-155)
- Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria no. 436 de 2017 – SENA (Fs. 156-185)
- Constancia de inscripción del demandante al concurso. (fs. 213- 214 pdf028)

Parte demandada-Sena. No solicitó decreto y práctica de pruebas. Archivo 030

- Resolución No. 20182120193215 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la CNCS conformo la lista de elegibles para la OPEC 59718 (fs. 13-15)
- Respuesta al derecho de petición incoado por la demandante, de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual el SENA niega la solicitud de nombramiento en periodo de prueba de la demandante (fs. 16-17)
- Certificación emitida por el grupo de gestión de talento humano de la regional Distrito Capital, en la cual consta el estado actual de las tres (3) vacantes ofertadas, el no reporte de nuevas vacantes dentro de la misma OPEC, entre otros aspectos (f. 18)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Antonio Jose Reyes Medina

Firmado Por:

2 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 11001333502520220030600

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fbc123051bc60aa704b6c74562f681bc4948a70b835101122dd8b60b980544**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00185-00
DEMANDANTE	YOLANDA ECHEVERRY
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae44763d3d82aeb3814880facc9d43308fe61525d29e3f8ef9701413a2877**

Documento generado en 11/12/2023 08:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>